

**Pontificia Universidad Javeriana Cali**

**Maestría en Derecho Empresarial**

**CASO HIPOTÉTICO “AUTOS S.A.S. VS KIA MOTORS COMPANY”**

**Elaborado por: Anderson Mancilla Albán**

**Disciplinas del derecho internacional privado:**

- Derecho Internacional Privado.
- Derecho Internacional Público.
- Régimen de Comercio Exterior.
- Contratación Internacional.

**Caso hipotético:**

**Partes del caso:**

**Por la parte compradora: Autos S.A.S.**, sociedad por acciones simplificada, sometida a las normas de la República de Colombia e identificada con el NIT No. 890.789.767-7, con sede principal en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca. Representada legalmente por el señor Eduardo José Azcárate identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.789.890. Con dirección de notificaciones: Avenida La Asunción No. 123-89. Correo electrónico: [judiciales@autossas.co](mailto:judiciales@autossas.co). Teléfono: (602) 6780987.

Su negocio es la importación y venta de carros de mediana y alta gama en el sector *retail*, al ser distribuidores de las marcas Hyundai y KIA. Anteriormente manejaba la marca Mercedes Benz, pero por la no renovación de los contratos de concesión de marca y por la crisis provocada en el sector automotor por la crisis de la pandemia por la covid-19, solamente manejan las marcas Hyundai y KIA. La empresa tiene treinta años en el mercado colombiano y si bien su sede principal es el Distrito de Buenaventura, tiene sedes en las ciudades de Cali, Popayán, Pasto, Armenia, Medellín, Bogotá y Cartagena.

**Por la parte vendedora: KIA Motors Corporation**, sociedad anónima, sometida a las normas de la República de Corea e identificada con el número de registro 678-23, con sede principal en la ciudad de Seúl, República de Corea. Representada legalmente por Ho-Sung Song. Con dirección de notificaciones en la Calle Insa-dong No. 345. Correo electrónico: [contact@kia.com.kr](mailto:contact@kia.com.kr).

KIA es una subsidiaria de Hyundai y su negocio principal es la fabricación y venta de vehículos de carrocerías sedán, hatchback y wagon. Tiene una trayectoria de más de cincuenta años en el mercado coreano y es una de las principales marcas de vehículos a nivel mundial. En Colombia ha hecho presencia desde la década de 1980 de forma indirecta a través de la red de concesionarios asociados. Sus vehículos más vendidos en Colombia ha sido los de la línea Picanto. Sin embargo, han revolucionado en nuevos modelos de gama media y alta que quieren llevar el mercado automotor colombiano.

#### **Nacionalidades de las sociedades:**

**República de Colombia:** Es una república unitaria ubicada al extremo norte de Suramérica, es un Estado democrático de orden presidencialista. Como Estado suscribió la Convención de la CIADI de 1966, además de pertenecer a la Alianza del Pacífico, la cual permite suscribir tratados de libre comercio con los estados contratantes y de forma excepcional con los estados observadores. Adicionalmente, de forma directa mediante la Ley 1747 de 2014 adoptó el tratado de libre comercio con la República de Corea.

**República de Corea:** Es un estado soberano ubicado en la parte sur de la península de Corea en el continente asiático. Es un estado soberano de orden presidencialista. Como Estado suscribió la Convención de la CIADI de 1966 y se encuentra en negociaciones para su ingreso a la Alianza del Pacífico. Tiene suscrito con Colombia un tratado de libre comercio, el cual entró en vigencia desde el año 2014 una vez fue ratificado por la Asamblea Nacional de Corea y el Congreso de la República de Colombia.

#### **Hechos:**

**Primero:** En año 2019 Autos S.A.S. inició conversaciones con KIA para obtener la licencia para la distribución de sus vehículos en Colombia a través de su red de concesionarios. En ese sentido, el año 2020 suscribieron un contrato de distribución de los vehículos fabricados por KIA Motors Corporation y Autos S.A.S., en el que se señaló que la distribución no es exclusiva y que la solución de controversias se realizaría acudiendo al arbitraje internacional, para así evitar la aplicación de legislación aplicable en virtud del tratado de libre comercio entre la República de Colombia y la República de Corea.

**Segundo:** Con base en el citado contrato principal, el febrero 21 de 2022 Autos S.A.S. y KIA Motors Corporation celebraron un contrato de mercadería para la compra de mil cuatrocientos (1400) vehículos de distintas líneas de KIA para su venta en Colombia.

**Tercero:** En el mencionado contrato de mercadería se planteó la compra de los siguientes automóviles:

**Doscientos (200) Río Sedán Emotion MT:**

- Motor 1.4L con 99 hp de potencia y 133 Nm de torque
- Transmisión mecánica de 6 velocidades
- Dirección MPDS (asistida eléctricamente)
- Rin 15" monotono de lujo y llanta 185 / 65 R15
- ABS (Sistema antibloqueo de freno)
- Airbags delanteros para piloto y copiloto
- Cámara de visión trasera
- Bloqueo central
- Control automático de luces (Auto light)
- Sistema de anclaje para silla de niños (Isofix)
- Eleva vidrios eléctricos delanteros y traseros
- Volante ajustable en altura
- Asiento conductor con ajuste manual en altura
- Clúster 3.5" LCD con computador a bordo

- Controles de audio en el volante
- Centro de Entretenimiento con pantalla de 8" Easy Smart
- AUX & USB & Bluetooth
- 4 Parlantes
- Espejos laterales con ajuste eléctrico
- Exploradoras
- Aire acondicionado

#### **Cuatrocientos (400) Carnival:**

- Motor V6 de 3.5L con 268HP y 331Nm
- Transmisión automática de 8 velocidades
- 8 puestos
- Modo salón ejecutivo
- Sistema de seguridad Drive Wise con conducción semi-autónoma
- Freno de parqueo eléctrico
- Pantalla táctil de 8" con cámara de reversa
- Doble aire acondicionado de 3 zonas
- 7 airbags
- Luces LED
- Doble sunroof
- Rin 18" doble tono
- Espejos abatibles con direcciones LED
- Rack de techo
- Puertas traseras corredizas con apertura eléctrica por proximidad

#### **Ochocientos (800) Soluto Emotion MT:**

- Motor 1.4L con 94 hp de potencia y 133 Nm de torque
- Transmisión mecánica de 5 velocidades
- Dirección electro asistida
- Rin 14" de lámina con copa
- ABS (Sistema antibloqueo de frenos)

- EBD (Distribución electrónica de la fuerza de frenado)
- Airbags delanteros para piloto y copiloto
- Sistema de anclaje para silla de niños (Isofix)
- Cámara de reversa de alta resolución
- Eleva vidrios eléctricos delanteros y traseros
- Espejos laterales con ajuste eléctrico
- Puerto USB y conexión auxiliar
- Aire acondicionado
- Clúster 2.8" LCD con computador a bordo
- Controles de audio en el volante
- Centro de Entretenimiento Easy Smart con pantalla táctil de 9". AUX & USB & Bluetooth
- 4 Parlantes + 2 Tweeters

Para un total de mil cuatrocientos (1400) vehículos a comprar por parte de Autos S.A.S. a KIA Motors Corporation.

**Tercero:** Los valores comerciales de los vehículos con las características antes enunciadas son los siguientes:

Valor unidad del Río Sedán Emotion MT: Veinticinco mil dólares (USD \$25.000).

Valor unidad del Carnival: Treinta y dos mil dólares (USD \$32.000)

Valor unidad del Soluta Emotion MT: Cuarenta mil dólares (USD \$40.000)

Con base en el valor de las unidades, el valor de la compra realizada por Autos S.A.S.a KIA Motors Corp. Es el siguiente:

<b>Modelo</b>	<b>Precio unidad</b>	<b>Número de unidades solicitadas</b>	<b>Valor total</b>
Río Sedán Emotion MT	25000	200	5000000
Carnival	32000	400	12800000

Soluto	Emotion	40000	800	32000000
MT				
Total				49800000

Las partes acordaron como moneda el dólar estadounidense.

**Cuarto:** Las partes pactaron los siguientes acuerdos:

- a) El pago se realizaría de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) al momento de la aceptación de la firma del contrato con la oferta y descripción de los vehículos; veinticinco por ciento (25%) cuando los vehículos llegaran al Puerto de Vallarta, México y; veinticinco por ciento (25%) al recibo de los vehículos en la aduana del Puerto de Buenaventura, Colombia.
- b) Los vehículos serían transportados el 12 de abril de 2022 de la fábrica de KIA hasta el puerto de Incheon y embarcados el 20 de abril de 2022 a la llegada de los vehículos.
- c) Se pactó que la duración del viaje sería de nueve (9) meses, teniendo en cuenta las paradas entre Seúl, Taipei, Puerto Vallarta y Buenaventura. Dicho periodo no podía exceder el 9 de enero de 2023.
- d) Se acordó que el agente marítimo sería Maximilian Lines S.A., empresa colombiana especializada, el armador y transportador sería AO Enterprises Ltd.
- e) Se acordó que el precio de los vehículos se realizaría en dólares como moneda de comercio internacional.
- f) Las Partes pactaron como norma aplicable la Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías, en todo lo que no estuviera regulado por el Incoterm, dado que el Incoterm escogido será "*Cost, Insurance, and Freight*" (CIF).
- g) Ambas Compañías acordaron que cualquier disputa que surgiera con relación al contrato, su ejecución y liquidación, o en conexión con aquel, sería sometida y resuelta, de manera definitiva, por medio del procedimiento de arbitraje internacional, bajo el procedimiento señalado en la Ley 1563 de

2012. Así mismo, se pactó que el número de árbitros sería tres, en cuanto a la sede del Tribunal sería cualquier Centro de Arbitramento ubicado en el domicilio de KIA Motor Company, Seúl. República de Corea, el idioma del arbitraje sería el inglés, la ley sustancial aplicable sería la de la República de Corea.

**Quinto:** Autos S.A.S. solicitó un crédito con Bancolombia S.A. en el que, para evitar que los vehículos fueran adquiridos como un leasing financiero, fueron garantizados con una hipoteca sin límite de cuantía por valor de doscientos dos mil quinientos setenta y seis millones novecientos treinta y ocho mil pesos moneda corriente (\$ 202.576.938.000) con los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-789345, 372-0887898, 370-877765 y 370-7687984, los cuales garantizan el valor del mencionado crédito.

**Sexto:** Autos S.A.S. con base en la compra, realizó la venta anticipada de los automotores a través de su red de concesionarios, los cuales los clientes de Autos reservaron con pago completo así:

Sucursal	Línea	Modelo	Precio (en pesos)	Unidades vendidas	Unidades pendientes de entrega
Buenaventura	Río Sedán Emotion MT	2023	\$110.000.000	50	50
Buenaventura	Carnival	2023	\$140.000.000	60	60
Buenaventura	Soluto Emotion MT	2023	\$170.000.000	250	250
Cali	Río Sedán Emotion MT	2023	\$110.000.000	120	120

Cali	Carnival	2023	\$140.000.000	240	240
Cali	Soluto Emotion MT	2023	\$170.000.000	250	250

Las unidades restantes se encontraban en reserva para las otras sucursales, sin que se haya realizado venta anticipada al recibo de los vehículos automotores. No obstante, con la autorización concedida en el contrato de distribución, Autos S.A.S. realizó publicidad con las líneas de los vehículos comprados a KIA Motors Corp.

**Séptimo:** En el proceso de negociación, se estableció un acuerdo entre las dos entidades involucradas detallado bajo la modalidad "*Cost, Insurance, and Freight*" (CIF), delineaba claramente la distribución de responsabilidades entre el comprador y el vendedor. Bajo esta modalidad, se convenía que la carga de costos, seguros y transporte recaería sobre el exportador coreano. Este compromiso no solo abarcó el traslado físico de los vehículos KIA desde su origen en Corea hasta el puerto de Buenaventura, sino que también contempló un itinerario complejo y estratégico que incluía escalas en diversos puntos clave a lo largo del trayecto.

**Octavo:** El viaje meticulosamente planificado comenzó en el puerto de Incheon, Corea del Sur, donde los vehículos serían cuidadosamente embarcados en un buque de carga. Esta travesía inaugural llevó a los vehículos KIA a su primera escala planificada en el puerto de Shanghái, China, donde se realizó un transbordo para garantizar la eficiente continuación de su viaje. Este proceso estratégico se repitió en Taiwán, con una parada en el puerto de Kaohsiung, asegurando que los vehículos fueron manejados con el máximo cuidado y atención.

**Noveno:** Posteriormente, la carga se envió al puerto de Puerto Vallarta, México, antes de llegar finalmente a su destino final en el puerto de Buenaventura, Colombia.

**Décimo:** En el transcurso de las negociaciones, KIA Motors Corporation informó a Autos S.A.S. que todos los tramos del transporte de los vehículos KIA, desde Corea



hasta el puerto de Buenaventura, estaban debidamente asegurados con Axa. Esta afirmación fue transmitida a través de comunicaciones por correo electrónico entre ambas partes. Sin embargo, a pesar de la declaración verbal de KIA respecto a la cobertura integral del seguro marítimo de carga, Autos S.A.S. no recibió las carátulas de las pólizas correspondientes ni documentación física que respaldara dicha cobertura, así como tampoco Autos S.A.S. había realizado requerimiento previo en el envío de estos.

**Décimo primero:** Al llegar la carga al puerto de Buenaventura, la satisfacción inicial de Autos S.A.S., el importador colombiano, se disipó abruptamente. Durante la rigurosa inspección en la aduana, se constataron múltiples daños que afectaron la condición de los vehículos importados. Los representantes de Autos S.A.S. se vieron confrontados con una sorpresa desagradable: se identificaron abolladuras que distorsionaron las elegantes carrocerías, rasguños que deterioraron la impecable pintura, ventanas fracturadas que permitieron la entrada de polvo y agua, interiores manchados por la humedad y sistemas electrónicos defectuosos que mermaron la funcionalidad de los automóviles. Además, se observó con preocupación que algunos motores presentaban disfunciones, agregando un nivel de complejidad adicional a la situación. La consternación y la inquietud se apoderaron de ellos, planteando la interrogante de cómo abordar este complicado problema que ponía en riesgo su reputación y su inversión.

**Décimo segundo:** En la investigación realizada por el agente marítimo se encontró que durante la ruta que abarcó desde Corea del Sur hasta México, pasando por China y Taiwán, en un segmento específico del transporte, precisamente el tramo entre Taiwán y México, no contaba con seguro marítimo de carga. Esta ausencia de cobertura de seguro marítimo generó preocupación en los representantes de Autos S.A.S., quienes se preguntaron acerca de las posibles exclusiones y limitaciones que podría tener el seguro marítimo aplicable a otros tramos del viaje, así como las implicaciones de esta omisión en el transporte de los vehículos KIA.

**Décimo tercero:** El armador a) AO Enterprises Ltd., confirmó mediante oficio No. 788784-AJ-565 de 3 de febrero de 2023 que el tramo Taiwán- México no estaba

asegurado. Que el tramo Seúl-Taipei fue asegurado con Axa y que, el tramo Puerto Vallarta-Buenaventura fue asegurado por Royal Sun Alliance.

**Décimo cuarto:** Autos S.A.S. presentó reclamación ante las oficinas de Royal Sun Alliance, aseguradora inglesa con domicilio en Colombia, por lo cual citando los artículos 1077 y 1131 del Código de Comercio objetaron el reclamo porque el daño fue provocado en un tramo no asegurado por la citada aseguradora y que, debido al no informe oportuno por parte del agente marítimo, el armador y KIA también alegó reticencia en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio.

**Décimo quinto:** A medida que Autos S.A.S. exploraba opciones legales, se encontraron con unas cláusulas en el contrato que parecían ser abusivas y en contra de sus intereses. Al consultar con el profesional del derecho, le señalaron la preocupación por estas cláusulas:

**Cláusula 5: Garantía.**

El Vendedor garantiza que los vehículos KIA vendidos bajo este contrato tienen una garantía de 5 años para el consumidor final a partir de la fecha de compra. Esta garantía no aplica si el distribuidor no realizó una revisión inicial de los vehículos en el momento de la compra.

**Cláusula 6: Seguros.**

El Vendedor se compromete a proporcionar un seguro marítimo de carga que cubra todos los tramos del transporte de la mercadería, incluyendo la ruta desde Corea del Sur hasta Colombia. El Comprador, Autos S.A.S., acepta y reconoce que es su responsabilidad exclusiva asegurarse de que todos los tramos del transporte de la mercadería estén debidamente asegurados. El Vendedor, KIA Motors Corporation, no asumirá ninguna responsabilidad ni obligación en relación con la falta de cobertura de seguro en cualquier parte del viaje. Cualquier pérdida o daño resultante de la falta de seguro en uno o varios tramos del transporte recaerá únicamente en el Comprador.

**Cláusula 7: Conformidad y Jurisdicción**

La conformidad de los productos se entenderá con la realización de la compra por parte del Comprador. La entrega de la mercadería se considerará completa y satisfactoria en el momento en que se realice la compra, independientemente del estado en que la mercadería sea recibida por el Comprador. Además, cualquier disputa que surja en virtud de este contrato se someterá exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de arbitramento bajo las leyes de la República de Corea.

**Décimo sexto:** El contrato completo a continuación señala:

## **CONTRATO DE MERCADERÍA**

### **1. PARTES DEL CONTRATO:**

#### **Por la parte compradora (Comprador):**

Autos S.A.S., sociedad por acciones simplificada

NIT No. 890.789.767-7

Sede principal en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca

Representada legalmente por el señor Eduardo José Azcárate, cédula de ciudadanía No. 34.789.890

Dirección de notificaciones: Avenida La Asunción No. 123-89

Correo electrónico: judiciales@autossas.co

Teléfono: (602) 6780987

#### **Por la parte vendedora (Vendedor):**

KIA Motors Corporation, sociedad anónima

Número de registro 678-23

Sede principal en la ciudad de Seúl, República de Corea

Representada legalmente por Ho-Sung Song

Dirección de notificaciones en la Calle Insa-dong No. 345

Correo electrónico: contact@kia.com.kr

### **2. DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA:**

El Vendedor (KIA Motors Corporation) se compromete a vender y el Comprador (Autos S.A.S.) se compromete a comprar los siguientes modelos de vehículos KIA:

**Doscientos (200) Río Sedán Emotion MT:**

- Motor 1.4L con 99 hp de potencia y 133 Nm de torque
- Transmisión mecánica de 6 velocidades
- Dirección MPDS (asistida eléctricamente)
- Rin 15" monotonos de lujo y llanta 185 / 65 R15
- ABS (Sistema antibloqueo de freno)
- Airbags delanteros para piloto y copiloto
- Cámara de visión trasera
- Bloqueo central
- Control automático de luces (Auto light)
- Sistema de anclaje para silla de niños (Isofix)
- Eleva vidrios eléctricos delanteros y traseros
- Volante ajustable en altura
- Asiento conductor con ajuste manual en altura
- Clúster 3.5" LCD con computador a bordo
- Controles de audio en el volante
- Centro de Entretenimiento con pantalla de 8" Easy Smart
- AUX & USB & Bluetooth
- 4 Parlantes
- Espejos laterales con ajuste eléctrico
- Exploradoras
- Aire acondicionado

**Cuatrocientos (400) Carnival:**

- Motor V6 de 3.5L con 268HP y 331Nm
- Transmisión automática de 8 velocidades
- 8 puestos

- Modo salón ejecutivo
- Sistema de seguridad Drive Wise con conducción semi-autónoma
- Freno de parqueo eléctrico
- Pantalla táctil de 8" con cámara de reversa
- Doble aire acondicionado de 3 zonas
- 7 airbags
- Luces LED
- Doble sunroof
- Rin 18" doble tono
- Espejos abatibles con direcciones LED
- Rack de techo
- Puertas traseras corredizas con apertura eléctrica por proximidad

#### **Ochocientos (800) Solutio Emotion MT:**

- Motor 1.4L con 94 hp de potencia y 133 Nm de torque
- Transmisión mecánica de 5 velocidades
- Dirección electro asistida
- Rin 14" de lámina con copa
- ABS (Sistema antibloqueo de frenos)
- EBD (Distribución electrónica de la fuerza de frenado)
- Airbags delanteros para piloto y copiloto
- Sistema de anclaje para silla de niños (Isofix)
- Cámara de reversa de alta resolución
- Eleva vidrios eléctricos delanteros y traseros
- Espejos laterales con ajuste eléctrico
- Puerto USB y conexión auxiliar
- Aire acondicionado
- Clúster 2.8" LCD con computador a bordo
- Controles de audio en el volante

- Centro de Entretenimiento Easy Smart con pantalla táctil de 9". AUX & USB & Bluetooth
- 4 Parlantes + 2 Tweeters

Para un total de mil cuatrocientos (1400) vehículos a comprar por parte de Autos S.A.S. a KIA Motors Corporation.

Los valores comerciales de los vehículos con las características antes enunciadas son los siguientes:

Valor unidad del Río Sedán Emotion MT: Veinticinco mil dólares (USD \$25.000).

Valor unidad del Carnival: Treinta y dos mil dólares (USD \$32.000)

Valor unidad del Soluto Emotion MT: Cuarenta mil dólares (USD \$40.000)

La entrega se realizará bajo la Incoterm CIF (Cost, Insurance, and Freight), salvo la cláusula de seguros que más adelante se expresa.

### **3. PRECIO Y PAGO:**

El precio total acordado para la mercancía es de \$30.000.000 de dólares. El Comprador pagará al Vendedor de la siguiente manera:

- 50% con la firma del contrato: \$15.000.000 de dólares
- 25% cuando la mercancía llegue a México: \$7.500.000 de dólares
- 25% cuando la mercancía llegue a Colombia: \$7.500.000 de dólares

### **4. INSPECCIÓN Y ACEPTACIÓN:**

El Comprador tendrá derecho a inspeccionar la mercancía a su llegada al puerto de Buenaventura. Cualquier defecto o daño en la mercancía deberá ser notificado al Vendedor dentro de los 10 días siguientes a la fecha de

llegada al puerto. Si no se presenta ninguna notificación de defectos en dicho plazo, la mercancía se considerará aceptada en su estado actual.

#### **5. GARANTÍA:**

El Vendedor garantiza que los vehículos KIA vendidos bajo este contrato tienen una garantía de 5 años para el consumidor final a partir de la fecha de compra. Esta garantía no aplica si el distribuidor no realizó una revisión inicial de los vehículos en el momento de la compra.

#### **6. SEGUROS:**

El Vendedor se compromete a proporcionar un seguro marítimo de carga que cubra todos los tramos del transporte de la mercadería, incluyendo la ruta desde Corea del Sur hasta Colombia. El Comprador, Autos S.A.S., acepta y reconoce que es su responsabilidad exclusiva asegurarse de que todos los tramos del transporte de la mercadería estén debidamente asegurados. El Vendedor, KIA Motors Corporation, no asumirá ninguna responsabilidad ni obligación en relación con la falta de cobertura de seguro en cualquier parte del viaje. Cualquier pérdida o daño resultante de la falta de seguro en uno o varios tramos del transporte recaerá únicamente en el Comprador.

#### **7. CONFORMIDAD Y JURISDICCIÓN:**

La conformidad de los productos se entenderá con la realización de la compra por parte del Comprador. La entrega de la mercadería se considerará completa y satisfactoria en el momento en que se realice la compra, independientemente del estado en que la mercadería sea recibida por el Comprador. Además, cualquier disputa que surja en virtud de este contrato se someterá exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de arbitramento bajo las leyes de la República de Corea.

Ambas partes declaran haber leído y entendido este contrato y lo aceptan voluntariamente como expresión de su acuerdo mutuo.

Por la parte compradora (Comprador):

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: Eduardo José Azcárate

Fecha: \_\_\_\_\_

Por la parte vendedora (Vendedor):

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: Ho-Sung Song

Fecha: \_\_\_\_\_

**Décimo octavo:** Las cláusulas imponen condiciones desfavorables y términos onerosos que incluyen sanciones financieras excesivas en caso de disputas y una cláusula de jurisdicción exclusiva que favorecen al exportador coreano. Esta situación agrava aún más la dificultad de Autos S.A.S. para resolver la disputa de manera justa y equitativa.

**Décimo noveno:** Autos S.A.S. presentó demanda en la Cámara de Comercio de Seúl en contra de KIA Motors Corp., presunta responsabilidad civil contractual por el daño causado al no asegurar un tramo del transporte de la mercancía, de acuerdo a la obligación de KIA en virtud del incoterm CIF acordado, además por los perjuicios adicionales como el pago del crédito adquirido por Autos S.A.S. con Bancolombia para realizar la compra y por las reclamaciones de los clientes de Autos S.A.S. por la no entrega oportuna de los vehículos comprados.



## Problemas para revisar:

- **Problema en la mercadería:** Autos S.A.S. ha recibido vehículos importados dañados, con abolladuras, rasguños, interiores afectados y sistemas defectuosos, lo que podría incitar reclamos por incumplimiento o defectos de mercancía. Esto podría considerarse incumplimiento contractual por parte de KIA Motors Corporation.
- **Tramo no asegurado:** La falta de seguro marítimo en un tramo del transporte puede generar disputas sobre quién asume la responsabilidad por los daños. Esto afecta la cadena de suministro y plantea problemas sobre quién debe cubrir los costos asociados con los vehículos dañados durante ese tramo.
- **Cláusula arbitral ambigua:** Las cláusulas relacionadas con la resolución de disputas pueden ser ambiguas o favorables a KIA Motors Corporation, lo que podría ser injusto para Autos S.A.S. Puede haber desacuerdo sobre la jurisdicción aplicable, el número de árbitros, el idioma del arbitraje y la ley sustancial que rige.
- **Cláusulas abusivas:** Existen cláusulas que podrían considerarse abusivas, como la imposición de responsabilidad exclusiva sobre el seguro marítimo a Autos S.A.S. y la falta de garantía en caso de problemas con los vehículos, lo que podría generar problemas legales y disputas sobre la interpretación del contrato.

## Fuentes

- Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1980.
- Incoterms "Cost, Insurance, and Freight" (CIF), el cual es regulado por la Cámara de Comercio Internacional. La última revisión fue en el año 2020.
- Reglas del arbitraje internacional de la Cámara de Comercio Internacional, en razón que el contrato suscrito no menciona particularidades en cuanto al arbitramento. (*Lex mercatoria*)
- Convención del CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones).

- Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea, 2014.
- Constitución Política de Colombia, 1991.

#### **LAUDOS:**

- Tribunal de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo No 7754, ICC International Court of Arbitration Bulletin 2000. Este laudo señala la procedencia de la indemnización, aún cuando el vendedor subsane el daño al comprador.
- CLOUT No 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995] (un incumplimiento esencial del contrato “puede ser causado por la entrega de mercaderías no conformes al contrato”; véase el texto de la decisión).
- Landgericht Paderborn, Alemania, 25 de junio de 1996, Unilex (el vendedor había incumplido sus obligaciones al entregar mercaderías no conformes a las especificaciones técnicas del contrato).
- CLOUT No 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998] (se concedió el reembolso de los gastos del procedimiento judicial así como los de desembalaje, carga y descarga de las mercaderías no conformes devueltas por los clientes); laudo de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 1998, Unilex (flete, seguro y derechos diversos relacionados con la entrega a los clientes; almacenamiento por un transitario; flete de las mercaderías devueltas al comprador agraviado; almacenamiento previo a la reventa por el comprador agraviado; inspección).
- Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. Laudo 7375 de 1996. Este laudo determina que si las partes no aceptan la jurisdicción de sus Estados, el tribunal de arbitramento podrá aplicar las normas neutrales de la CCI.
- Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación Rusa - Federación Rusa Caso No. 406 de 1998. Este laudo determina la responsabilidad del vendedor por no aplicación del incoterm CIF.
- Tribunal del Distrito Sur del Estado de Nueva York, Estados Unidos. Este laudo determina que se puede aplicar la ley acordada en el contrato, pero en

virtud de las reglas de la CCI se puede aplicar los incoterms, aún cuando no se haga mención expresa de éstas.

## **DOCTRINA:**

Abarca Junco, A. (2004). Derecho Internacional Privado, vol. i. Madrid: uned.

Abreu Fernández, Alberto (2006). El Derecho en el Transporte Marítimo. Editorial Félix Varela, p. 139.

Anaya Tejero, Julio Juan (2009). «Capítulo 4. Transporte marítimo y aéreo». El transporte de mercancías (Enfoque logístico de la distribución) (1ª edición). Pozuelo de Alarcón (Madrid, España): ESIC Editorial. pp. 56-61.

Arrubla Paucar, J. A. (2009). Contratos mercantiles. Medellín: Diké.

Bercovitz, A. (2001). Contratos mercantiles. Navarra: Aranzadi.

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2009). Tratado de contratos, vol. iv. Valencia: Tirant lo Blanch.

Boggiano, A. (1991). Derecho Internacional Privado, t. i. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Bonomi, A. (1998). La norme imperative nel diritto internazionale privato. Zurich: Publications de l'Institut Suisse de Droit.

Born, G. (2007). International civil litigation in United States courts: commentary & materials. New Providence: bpr Publishers.

Broseta Pont, M., & Martínez Sanz, F. (2009). Manual de Derecho Mercantil, vol. ii. Madrid: Tecnos.

Cámara de Comercio Internacional. Comité español (1999). Incoterms 2000. Reglas oficiales de la CCI para la interpretación de términos comerciales.

Fernández Rozas, J. C. (2008). Tratado de arbitraje comercial en América Latina. Madrid: lustel.

Palmer, David y Marroidis, Petros C. (1999). Dispute Settlement in the World Trade Organization. La Haya: Kluwer Law International.

Palmés Combalia, Remigi (enero de 2006). «Capítulo 6. Cómo utilizar los incoterms». Cómo usar bien los incoterms (Segunda edición). Barcelona (España): ICG Marge, SL. pp. 85-163.

## **ANÁLISIS DEL CASO**

### **Inconformidad con la mercancía recibida por parte del vendedor**

**Problema:** Resolver el problema de los vehículos importados dañados recibidos por Autos S.A.S. de KIA Motors Corporation, abordando posibles reclamos por incumplimiento o defectos de mercancía.

Para ello, se revisará: Si KIA Motors Corporation incumplió con a) Obligaciones del vendedor; b) Conformidad con la mercadería, de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

### **Normas aplicables:**

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG).

### **Postura de las partes:**

<b>Autos S.A.S. (Demandante)</b>	<b>KIA Motors Corporation (Demandado)</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Incumplimiento por parte de KIA Motors Corporation al enviar los modelos de vehículos sin asegurarse que la carga llegaría en buen estado desde el puerto de partida en Seúl, hasta su destino final en Buenaventura.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No existe incumplimiento, por cuanto la sociedad embarcó conforme a las fechas estipuladas los carros.</li><li>• Que el no recibo de los vehículos en Buenaventura constituye un incumplimiento porque KIA no</li></ul>

<ul style="list-style-type: none"><li>• Que no es suficiente señalar que KIA embarcó los vehículos de forma corriente, sino que debió prever que la mercadería no tendría ningún daño, excluyendo la fuerza mayor o el caso fortuito en cuyo caso, debió asegurar en virtud del incoterm CIF.</li><li>• El artículo 35 de la CISG, establece que "la mercancía debe ser conforme con el contrato". Si los vehículos entregados por KIA no cumplen con las especificaciones acordadas en el contrato de compraventa, KIA ha incumplido con sus obligaciones como vendedor.</li><li>• Se notificó a KIA sobre los defectos tan pronto como los descubrieron, en cumplimiento del artículo 39 de la CISG, que establece el plazo para la notificación de los defectos. En tal sentido, no hay lugar a que no se declare el incumplimiento.</li><li>• Obsérvese lo resuelto en el Caso St. Paul Guardian Insurance Company v. Neuromed Medical Systems &amp; Support GmbH (Tribunal de Distrito de los</li></ul>	<p>embarcó vehículos en mal estado.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Adicionalmente, en el contrato pactaron que el demandante tenía la responsabilidad en el manejo de la carga, aún cuando se pactó el incoterm CIF.</li><li>• Aunado a ello, atendiendo lo dispuesto en la Convención, alega culpa exclusiva del comprador al no examinar la mercancía desde el inicio, sino hasta que finalmente lo recibe en el Puerto de Buenaventura.</li><li>• Ha cumplido con sus obligaciones de vendedor según lo estipulado en la CISG. En particular, el artículo 30 establece que "el vendedor debe entregar las mercancías, transmitir la propiedad de las mercancías y ponerlas a disposición del comprador" según lo acordado en el contrato.</li><li>• Por su parte, artículo 67 de la CISG, establece que "el riesgo de pérdida de la mercancía pasa al comprador cuando él toma o debe tomar posesión de la misma en virtud del contrato". Si</li></ul>
--	--

<p>Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, 23 de octubre de 2009): Esta decisión analiza los plazos para la notificación de defectos bajo la CISG y la relación entre la notificación y la preservación de los derechos del comprador.</p>	<p>los vehículos sufrieron daños después de la entrega y cuando estaban bajo el control de Autos S.A.S., KIA no son responsables de los reclamos por incumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Adicionalmente, el artículo 39 de la CISG, establece que "el comprador pierde el derecho a invocar el incumplimiento del vendedor si no da aviso al vendedor especificando la naturaleza de la falta en un plazo razonable después de haber descubierto o debido haber descubierto la falta". Si Autos S.A.S. no notificó los defectos de manera oportuna, KIA no están obligados a responder por ellos.</li><li>• Obsérvese lo resuelto en el Caso Delchi Carrier SpA v. Rotorex Corp. (Tribunal de Apelaciones del Estado de Nueva York, 24 de junio de 1996): Esta decisión trata sobre el alcance de las obligaciones del vendedor bajo la CISG y los derechos del comprador en caso de mercancías defectuosas.</li></ul>
--	--

## Tramo no asegurado

**Problema:** Determinar a cuál de las dos partes le recae la responsabilidad en cuanto al tramo no asegurado.

### Norma aplicable:

Reglas de Incoterms del año 2020 proferidas por la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

### Postura de las partes:

<b>Autos S.A.S. (Demandante)</b>	<b>KIA Motors Corporation (Demandado)</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>El demandante argumenta que el incoterm CIF refiere a una de las 11 reglas Incoterms establecidas por la Cámara de Comercio Internacional. Se trata de un acuerdo de envío internacional que refleja los cargos asumidos por un vendedor para cubrir los costos, el seguro y el flete asociados al pedido de un comprador mientras la carga está en tránsito. Este término de entrega sigue el mismo procedimiento que la regla de los Incoterms® de Costo y Flete (CFR), con la distinción de que el vendedor también debe proporcionar cobertura de seguro en caso de</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>El demandado sostiene que la responsabilidad recae sobre el demandante con base en las siguientes cuestiones:<ol style="list-style-type: none"><li>En el contrato suscrito entre las partes acordaron en la cláusula sexta que el demandante debía asegurarse de que todos los tramos quedaran asegurados, exonerando a KIA de cualquier reclamación posterior.</li><li>Que a pesar de aplicarse la ley coreana, si se aplicara la propia ley colombiana, en virtud del artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes. En ese sentido, salvo que el objeto o</li></ol></li></ul>

<p>pérdida o daño de la mercancía durante el transporte.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Con base en lo anterior, señala que le cabe responsabilidad a KIA por cuanto no aseguró uno de los tramos que le correspondía en virtud de dicho incoterm. En tal sentido, debe responder por las averías que se causaron a los vehículos comprados.</li><li>• Aunque el demandado pudiera decir que se debió pactar FCA, CPT o CIP, el demandante al pactar CIF está obligado a responder por el tramo no asegurado.</li><li>• Las Reglas de Incoterms 2020 establecen que, bajo el Incoterm CIF, el riesgo de pérdida o daño de las mercancías pasa del vendedor al comprador una vez que las mercancías son entregadas a bordo del buque en el puerto de embarque. Esto se especifica en el artículo A9/b de las Reglas de Incoterms 2020. No obstante, señalan que la interpretación del contrato señala que le corresponde la responsabilidad es cuando</li></ul>	<p>la causa sean ilícitas o contravengan una norma de derecho, el demandante no puede alegar que debe responder KIA por una cuestión que le correspondía a Autos S.A.S.</p> <p>3. Que si bien se pactó el CIF como incoterm, lo cierto es que no es la correcta, teniendo en cuenta que el vendedor no tiene el control de buque, sino que solamente se limitó al embarque de la mercadería.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Según las Reglas de Incoterms 2020, en el caso del Incoterm CIF, el vendedor es responsable de la entrega de las mercancías a bordo del buque en el puerto de embarque. Esto se establece en el artículo A6/b de las Reglas de Incoterms 2020. Por lo tanto, la responsabilidad de KIA termina una vez que las mercancías son entregadas a bordo del buque en el puerto de embarque, y que no son responsables del tramo no asegurado posterior a esa entrega.</li></ul>
---	---



recibieron la mercancía, no cuando hubo embarque de la misma.	
---	--

**Cláusula arbitral antigua:**

**Problema:** Analizar la normatividad aplicable ante la ambigüedad que tiene la cláusula arbitral pactada en el contrato:

**Norma aplicable:**

Reglas del arbitraje internacional de la Cámara de Comercio Internacional, en razón que el contrato suscrito no menciona particularidades en cuanto al arbitramento. (*Lex mercatoria*)

**Postura de las partes:**

<b>Autos S.A.S. (Demandante)</b>	<b>KIA Motors Corporation (Demandado)</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Considera la parte demandante que la clausula arbitral no es clara en cuanto a que solo se limita a decir que se aplicarán las normas comerciales de la República de Corea.</li> <li>• En tal sentido, que deben aplicarse las reglas de arbitraje de la CCI en la materia.</li> <li>• Dado que el contrato no especifica ninguna disposición sobre el arbitraje, se debe aplicar una normativa estándar y bien reconocida en el ámbito</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Considera la parte demandada que si bien la cláusula podría tomarse como ambigua, se tiene que al pactarse la jurisdicción en la República de Corea, dicho Estado tiene normas en cuanto a los procedimientos de arbitraje, frente a los cuales la empresa colombiana, está llamada a respetar y cumplir.</li> <li>• Sin embargo, reconoce y acepta que, en caso de que la normatividad interna coreana no dijera nada al respecto, podría</li> </ul>

<p>internacional para resolver disputas, como las Reglas del Arbitraje Internacional de la CCI.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En tal sentido, el artículo 1 de las Reglas del Arbitraje de la CCI, que establece que las partes están sujetas a las Reglas de Arbitraje de la CCI a menos que hayan acordado expresamente lo contrario: "Las presentes Reglas Arbitrales y el Acuerdo de Arbitraje vincularán a las partes entre sí desde la fecha en que el Secretario General haya notificado al Demandado su Nombramiento y se considerarán incorporadas a su Acuerdo de Arbitraje." De allí, que no se deba aplicar la normativa coreana, sino las reglas internacionales de arbitraje.</li></ul>	<p>acogerse de mutuo acuerdo las reglas de la CCI para efectos de los aspectos procesales del tribunal de arbitramento y el eventual laudo. No obstante, insiste que cualquier análisis antes de acudir a la revisión de la <i>lex mercatoria</i>, debe revisarse la norma coreana sobre los negocios mercantiles.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• El artículo 23 de las Reglas de Arbitraje de la CCI, establece que cualquier disputa que surja en relación con el contrato debe ser referida a arbitraje: "La cláusula compromisoria o el compromiso arbitral deberán establecerse por escrito y deberán referirse a una controversia futura que surja de una determinada relación jurídica, contractual o no, ya sea contractual o no contractual". En ese sentido, al pactarse la jurisdicción aplicable la de Corea, el caso deberá tener en cuenta las normas de este país y no las de Colombia.</li></ul>
---	---

## Cláusulas abusivas

**Problema:** Revisar si se presentan cláusulas abusivas en el contrato suscrito entre Autos S.A.S. y KIA Motors Company y de ser así, analizar su procedencia o improcedencia, de acuerdo con las normas y la *lex mercatoria*.

### Norma aplicable:

Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

### Postura de las partes:

<b>Autos S.A.S. (Demandante)</b>	<b>KIA Motors Corporation (Demandado)</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Resalta el demandante que en el contrato tiene cláusulas abusivas en especial en el tema de los seguros y la jurisdicción aplicable.</li><li>• Atendiendo el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Corea, el artículo 14.1.2 del Tratado, sostiene que: "Cada Parte velará por que las disposiciones de su derecho interno permitan que sus autoridades competentes adopten medidas apropiadas en relación con la aplicación de sus leyes o reglamentos en materia de protección del consumidor."</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Considera el demandado que no tiene asidero el alegar cláusulas abusivas por las siguientes razones:<ol style="list-style-type: none"><li>1. En el año 2020 ya se había celebrado un contrato entre Autos y KIA, por lo cual el demandante no puede alegar que desconocía la forma de realización de negocios internacionales.</li><li>2. Lo segundo Autos no presentó al momento de suscribir los contratos ninguna inconformidad respecto de la garantía. En su demanda señala</li></ol></li></ul>

<p>En tal sentido, aunque hay autonomía de las partes, las disposiciones contractuales no pueden ir solo para beneficiar a KIA como vendedor.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Para su punto se apoya en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Caso C-243/08, Pannon GSM v. Erzsébet Sustikne Egyéni Vállalkozó: En este caso, el Tribunal de Justicia de la UE consideró que las cláusulas contractuales que crean un desequilibrio significativo en detrimento del consumidor son abusivas y, por lo tanto, deben ser anuladas.</li></ul>	<p>claramente que solo se limitó a recibir documentación, pero no inspeccionó los vehículos.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>3. Si bien se pactó CIF, se aclaró expresamente que el comprador debía asegurarse de que todos los tramos estuvieran asegurados. En consecuencia,</li><li>4. De igual manera, se acordó de mutuo acuerdo la legislación aplicable, por lo cual no hay lugar a indicarla como cláusula abusiva.</li><li>5. De acuerdo a la Convención, la obligación era la entrega de los vehículos que se realizó y, la del comprador inspeccionar, por lo cual se presenta culpa exclusiva o concurrencia de culpas.</li></ol> <ul style="list-style-type: none"><li>• Todas las cláusulas del contrato son legales y no constituyen abuso, basándose en su interpretación del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Corea.</li><li>• Para ello, trae a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Caso C-618/10, Banco Español de</li></ul>
---	---

	Crédito, S.A. v. Camino: En este caso, el Tribunal de Justicia de la UE afirmó que las cláusulas contractuales que son claras y comprensibles para las partes y no infringen la legislación aplicable son válidas y vinculantes.
--	--

## Conclusiones

A pesar de los planteamientos de Autos S.A.S. sobre posibles cláusulas abusivas en el contrato, su posición carece de fundamentos sólidos respaldados por normativas legales y jurisprudencia relevante. La interpretación subjetiva de Autos S.A.S. respecto a la abusividad de las cláusulas contractuales podría ser cuestionada debido a la ambigüedad en la identificación de dichas cláusulas y la falta de ejemplos concretos que respalden sus argumentos.

La posición de KIA Motors Corporation, en cambio, se basa en una interpretación sólida del contrato y las normativas pertinentes, demostrando que las cláusulas acordadas no constituyen abuso ni violan ninguna disposición legal. Su defensa se apoya en el principio de autonomía de la voluntad de las partes en la formación de contratos comerciales internacionales, así como en ejemplos de jurisprudencia que respaldan la validez de las cláusulas contractuales similares en otros casos dentro del ámbito del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Corea.

La falta de jurisprudencia sólida o ejemplos específicos que respalden la posición de Autos S.A.S. afecta la credibilidad de sus argumentos y debilita su posición en el litigio. En contraste, la interpretación sólida de KIA y su capacidad para demostrar la conformidad del contrato con las normativas pertinentes refuerzan su posición y socavan las objeciones de Autos S.A.S.

En resumen, a pesar de los planteamientos de Autos S.A.S., su posición podría carecer de la fuerza necesaria para respaldar su afirmación sobre cláusulas abusivas en el contrato. La falta de fundamentos sólidos, jurisprudencia relevante y evidencia concreta podría afectar su credibilidad y fortalecer la posición de KIA Motors Corporation en el litigio.